

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca que hizo lugar a la excarcelación de Osvaldo Vicente F , Miguel Ángel N , Jorge Horacio R , Miguel Ángel C y Antonio Alberto C (fs. 21/22 vta.).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido contra aquella decisión por el señor Fiscal General (fs. 23/39 y 40 y vta.), lo que motivó la presente queja (42/46 vta.).

II

Según lo aprecio, lleva la razón el recurrente.

En primer lugar, si bien el recurso extraordinario interpuesto no se dirige contra una sentencia definitiva, en el sentido exigido por el artículo 14 de la ley 48, al haber confirmado el *a quo* una decisión que podría tener como consecuencia la liberación de imputados por delitos de lesa humanidad, se encuentran en riesgo los compromisos de la Nación, lo que configura un caso de gravedad institucional (cf. G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011; M. 871, XLVII, “Méndez, Mario Carlos Antonio s/causa N° 13958”, del 16 de octubre de 2012, y sus citas, entre otros).

Por otra parte, V.E. tiene establecido que el recurso extraordinario resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); sin embargo, ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin

fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del tribunal *a quo* sostuvo que la decisión impugnada se basa en los requisitos exigidos legalmente para conceder la excarcelación de los imputados, y que el recurrente no logra rebatir todos y cada uno de sus fundamentos. En particular, recordó que se había verificado el cumplimiento en detención cautelar del tiempo previsto en el artículo 317, incisos 5° –en relación con F..., N..., R... y C...– y 4° –en relación con C...– del Código Procesal Penal de la Nación, y que los cuatro primeros, además, observaron debidamente las pautas de conducta que se les impusieron al privárselos de su libertad (fs. 21/22).

En consecuencia, en la medida en que el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Si bien ello basta, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión impugnada mediante recurso federal, cabe añadir las siguientes consideraciones.

Según lo expuesto por el recurrente (fs. 25/26 vta.), este Ministerio Público había cuestionado la excarcelación de F..., R..., N... y C..., en tanto el tribunal oral la habría concedido sin tener en cuenta que la normativa aplicable exige para ello contar con un informe de la dirección del establecimiento carcelario y de peritos que pronostique de forma individualizada y favorable la reinserción social de los interesados (artículo 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660). Tan es así

que, de acuerdo con el recurrente, el tribunal oral ni siquiera habría ponderado los informes desfavorables que, en ese sentido, emitió el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad Penal n° 4 del servicio penitenciario bonaerense respecto de R y N . Por otro lado, en relación con C , añadió que este imputado había sido condenado también en otros procesos a catorce y seis años de prisión, lo que impide considerar cumplida la pauta temporal establecida en el artículo 317, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de las reglas sobre unificación de condenas y penas.

El *a quo* omitió contestar puntualmente esas objeciones, ni explicó por qué se debía considerar que ya encontraban respuesta suficiente en la decisión del tribunal oral. A mi modo de ver, ese déficit descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido, pues es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

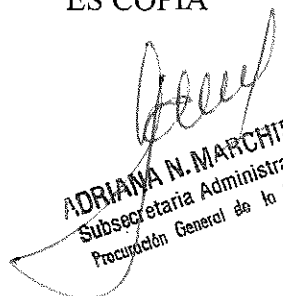
III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que el *a quo*, en su carácter de “tribunal intermedio”, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada conforme a los parámetros establecidos por V.E. (Fallos: 328:1108).

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuraduría General de la Nación